



San Martín de los Andes, 21 de Abril del año 2016.

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "**COMUNIDAD PAICHIL ANTREAO C/ FISHER WILIAM HENRY S/ INCIDENTE DE APELACION**" (Expte. Nro. 558, Año 2015), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria del 17 de septiembre del 2015 (fs. 650/654), presentando memorial a fs. 659/666.

Argumenta que el juez de grado incurre en arbitrariedad al denegar la sustanciación del incidente de nulidad cuando admite que el escrito en cuestión fue glosado en un expediente equivocado, no encontrándose aún trabada la litis en el principal y siendo imposible el tratamiento por la superioridad. Denuncia violación del derecho de defensa e igualdad.

Afirma que no tomó conocimiento oportuno de la providencia impugnada y que al recurrir la medida cautelar tuvo en cuenta solo las constancias de ese expediente, dictando la cámara providencia de sustanciación sin competencia e intervención de la perseguida.

Arguye que es imposible que se haya resuelto un tema que está materialmente agregado en otra actuación.

Asegura que si bien el TSJ se refiere a la aplicación del fallo de la Comisión Interamericana, no se detiene sobre la incorporación procesal del mismo, lo que se cuestiona mediante el presente pedido de nulidad.



Solicita se revoque el fallo recurrido, dando curso al procedimiento instado.

Corrido el pertinente traslado la parte actora no contesta.

II.- Entrando al estudio de la cuestión traída a entendimiento resulta que la decisión en crisis rechaza *in limine* el planteo de nulidad efectuado por la accionada en los términos del art. 173 in fine del CPCC con fundamento en que la cuestión ya ha sido opuesta por la parte y resuelta por el TSJ, habiendo el incidentista además fiscalizado la prueba documental introducida.

Teniendo a la vista los autos principales (radicados en la misma oficina de trámite a raíz de otra apelación ensayada por la misma parte), consta que la parte actora agrega documentación a fs. 124/133, poniendo en conocimiento la medida precautoria dispuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para ser agregada en el incidente cautelar n° 211, proveyendo su agregación la Excm. Cámara de Apelaciones (24.10.2011), que se encontraba en tratamiento del recurso de apelación incoado por la parte actora según fs. 116; tras lo cual el recurrente recusa a la vocal firmante de tal providencia a fs. 182/186 y a fs. 412/431 pide se decrete la nulidad de la providencia de fs. 134 y de los actos posteriores dictados en consecuencia, con desglose de la documental agregada, en razón de la falta de debida sustanciación, habiéndose tomado en cuenta tal documentación a los fines de resolver la cautelar tramitada (17.6.2014).

En el incidente cautelar consta certificación actuarial de la existencia de antecedentes de la CIDH en los principales (fs. 179), por lo cual se solicita su remisión, resolviendo esta alzada estar a tal intervención (fs. 191/192) (25.3.2013); al interponer el recurso de casación el actual recurrente plantea similares reparos contra la incorporación



de la mentada resolución internacional y su sustanciación (fs. 197/212) (15.4.2013). El TSJ si bien declara la inadmisibilidad del recurso, trata la cuestión referida a la validez de las resoluciones de la CIDH y su obligatoriedad para el estado argentino (fs. 229/237).

De lo brevemente reseñado, mana evidente que le asiste razón al magistrado en cuanto a que las quejas traídas por el apelante ya fueron expresadas en su recurso incoado contra la medida cautelar, lo que fuera resuelto oportunamente por el TSJ.

A ello debe sumarse que habiendo tomado conocimiento de las actuaciones impugnadas en abril del 2013, según texto de los agravios mencionados, resulta también extemporáneo el pedido de nulidad en los términos del art. 170 segundo párrafo del CPCC.

De tal modo, se ha entendido que la disposición del artículo citado responde al principio según el cual, si la parte que tiene en su mano el medio de impugnación no lo hace valer en tiempo y forma, presta su conformidad a los vicios del procedimiento y en ese caso su conformidad trae aparejada la aceptación (conf. Couture, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Bs. As., 1983, p. 395/6, n°225), ya que frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la de obtener actos procesales firmes sobre los cuales se pueda consolidar el derecho (CNFedCC, sala III, 30.12.98).

Por lo tanto, si la parte hubiera consentido expresamente, o bien tácitamente dejando transcurrir el plazo que informa el segundo párrafo de la norma (cinco días), sin manifestar su disconformidad (consentimiento tácito), la interpretación debe apuntar a mantener la validez del acto, pues las nulidades además se interpretan todas en forma restrictiva (CSJN, 5.10.95, fallos 318:1798) (p. 689, t. I, CPCC Com. Arazi-Rojas).



Por las razones expuestas, y atento los términos de los agravios vertidos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando el fallo recurrido, sin costas atento al trámite de la presente incidencia.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el interlocutorio de fecha 17/09/2015 y que obra en copia a fs. 650/653 del presente legajo.

II.- Sin costas de Alzada, conforme lo considerado.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Gabriela B. Calaccio - Dr. Dardo W. Troncoso